

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1570

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00247-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te.: Didier Andrés Anacona Mamián
D/da.: Mayerly Chicangana Jiménez

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **DIDIER ANDRES ANACONA MAMIÁN**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora **MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho libelo reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, además de que se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión del mismo, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1 del citado estatuto procedimental.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **DIDIER ANDRES ANACONA MAMIÁN** en contra de la señora **MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo opositor, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en el artículo 8vo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ídem¹.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.306.114 y T.P. Nro. 203.689 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Código de verificación:

**1a523520d0bab99dab57ba3e67b0ce2805658b8eb766c03658126f37c8
0d91ff**

Documento generado en 09/09/2021 04:16:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**